

DIARIO OFICIAL AÑO LXXXV-NUMERO 27138 lunes 10 Octubre de 1949.

**Se reorganiza los restaurantes  
Escolares del país.**

DECRETO NUMERO 2936 DE 1949 (SEPTIEMBRE 21)

*Por el cual se organizan los Restaurantes Escolares del país.*

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° La institución del Restaurante Escolar tiene los siguientes objetivos:

- a) Propender por que el trabajo escolar se realice en condiciones normales de rendimiento por parte de los niños, supliendo en estos la deficiencia o insuficiencia de la nutrición hogareña;
- b) Dar oportunidad a los niños que participen en él para practicar normas y adquirir hábitos de orden social en relación con la alimentación;
- c) Proporcionar la formación de hábitos de higiene y de salud en relación con las actividades propias de la alimentación;
- d) Dar conocimiento y formar hábitos tendientes a beneficiarse de los productos más eficaces desde el punto de vista de la nutrición;
- e) Incluir conocimientos prácticos en horticultura, jardinería y cuidado de la granja agrícola anexa al restaurante, cuyo funcionamiento es indispensable para el del restaurante;
- f) Dar ocasión para la práctica de sentimientos de solidaridad y compañerismo con la creación de cooperativas de nutrición, y
- g) Fomentar el desarrollo de la iniciativa privada como base de la personalidad.

Artículo 2° Los servicios del restaurante podrán consistir en desayuno o almuerzo, según las necesidades escolares.

Artículo 3° El restaurante, como institución oficial que es, será costeadado primordialmente con fondos públicos mediante aportes de la Nación, de los Departamentos y Municipios respectivos, pero también pueden utilizarse para el mismo fin las contribuciones de los niños cuando el servicio se organice en forma de "Cooperativas de Nutrición", par favorecer también a los que, sin necesitarlo por razones estrictamente económicas, les sea de conveniencia por otras causas.

Artículo 4° Como factor indispensable para cumplir parte de las finalidades expresadas en el artículo primero de este Decreto, es obligatorio el establecimiento de la "Granja Agrícola Escolar" anexa a todo restaurante, atendida, hasta donde sea posible, por el esfuerzo personal de los alumnos; los demás actos de sostenimiento pueden ser hechos con los fondos comunes del restaurante.

Parágrafo. Para que los Municipios puedan recibir los aportes nacionales de sus restaurantes, es condición que suministren lote de terreno adecuado, provisto de agua y cercado para el establecimiento de la granja mencionada.

Artículo 5° Por ser de necesidad absoluta para los intereses educativos higiénicos, económicos, etc., de los restaurantes escolares, estos sólo funcionarán desde febrero de 1950 en adelante por administración directa de los maestros o por economato. Los Directores de Educación Pública organizarán el funcionamiento de los restaurantes de acuerdo con las necesidades y convenciones de cada lugar determinando si debe ser por uno u otro sistema.

Artículo 6° Actuará como Administrador de cada restaurante y para periodos de 5 meses el maestro que designe por remoción el Director de Educación, en las poblaciones donde funcionen con el primer sistema; en donde haya Economato la administración estará a cargo del Jefe de la Concentración de Escuelas, o de un Inspector, a juicio de los Directores de Educación.

Artículo 7° Autorízase a los Gobiernos seccionales para fijar al maestro administrador de que se habla en el artículo anterior, un sobresueldo hasta del 5% del monto de la partida global asignada mensualmente para el respectivo restaurante, y únicamente durante los meses en que éste funcione.

Artículo 8° Crease, además, una Junta Administradora del restaurante escolar en cada lugar donde éste se establezca, compuesta así:

- a) El maestro administrador de que se habla en los artículos anteriores;
- b) Tesorero Municipal que será al propio tiempo Tesorero del restaurante;
- c) Un representante de los padres de familia designado por éstos en reunión convocada por el maestro, que no sea empleado público;
- d) El Párroco del lugar.
- e) Un médico oficial donde lo hubiere.

Parágrafo. La constitución de estas Juntas se hará por resolución de la Dirección de Educación del Departamento respectivo.

Artículo 9° Autorízase a los Gobiernos seccionales para fijar las funciones de las Juntas Administradoras de restaurantes en forma que provean eficazmente a la buena y pulcra organización del servicio a su conveniente fiscalización, a la realización de todas las finalidades que con él se persiguen y al debido cumplimiento de las normas del presente Decreto.

Artículo 10. La designación del personal integrante del cupo de niños beneficiados con el restaurante será hecha por resolución de la Junta Administradora, cada cinco meses, cuidando de que los niños escogidos sean los más necesitados del servicio.

Para este fin, además de la observación personal del caso, servirán las siguientes referencias que el maestro tomará al matricularse cada niño:

- a) Nombre, edad y ocupación de los padres, si están vivos.
- b) Nombre y edad de los hermanos.
- c) Nombre y edad de otras personas que dependen económicamente del mismo hogar.
- d) Nombre de la persona o personas que trabajen para el sostenimiento del hogar y cuál es esa ocupación.
- e) ¿La casa que habita es propia?
- f) ¿El terreno que cultiva o del cual vive es propio?
- g) ¿Qué valor tienen sus propiedades?
- h) ¿En la casa hay alguna persona inválida?

- i) ¿Qué distancia hay entre su casa y la escuela?
- j) Si el recorrido entre la casa y la escuela lo hace en vehículo, ¿Quién paga el transporte?

Artículo 11. Los institutores a cuyo cargo están las escuelas beneficiadas con el restaurante, quedan en la obligación de vigila su funcionamiento en todos sus aspectos con el fin de que el servicio no sólo se preste en las mejores condiciones posibles, sino de que cumplan los altos fines educativos e higiénicos que con él se persiguen. Con este propósito se establecerán turnos de vigilancia si fueren varios los maestros interesados. Los maestros correspondientes tendrán derecho al servicio del almuerzo o desayuno, según el caso, durante el cumplimiento de dichos turnos.

Artículo 12. El correcto funcionamiento del restaurante supone que los maestros lo aprovechen en todo momento para dar nociones prácticas de higiene, urbanidad, etc., y para estimular formas de conducta determinantes de hábitos correspondientes a esas nociones.

Artículo 13. Los Inspectores Nacionales de Educación Primaria supervigilarán el cumplimiento de las normas del presente Decreto y podrán solicitar de los gobiernos seccionales la suspensión del pago de auxilios oficiales a los restaurantes que no funcionen de acuerdo con ellas.

Artículo 14. Autorízase a los Gobiernos seccionales para dictar normas tendientes al mejor éxito de las disposiciones del presente Decreto, teniendo en cuenta las particularidades propias de cada sección.

Artículo 16. Para todos los demás aspectos del servicio rigen las normas del Decreto número 319 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1949.

***MARIANO OSPINA PEREZ.***

El Ministro de Educación Nacional,

*Eliseo ARANGO*